



ORDENANZA III- N° 4

(Antes Ordenanza 36/12)

ANEXO ÚNICO

LEY IV – N° 58

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Derecho a la Información. El acceso a la información pública es el derecho de participación ciudadana por el cual toda persona física o jurídica, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, solicita y recibe información completa, adecuada, oportuna y veraz de cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada, órganos de la Constitución Provincial, entes autárquicos, empresas y cooperativas que presten servicios públicos y sus entes reguladores, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado y aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias o que reciban subsidios del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 2.- Alcances. A los efectos de la presente Ley se entiende por información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

ARTÍCULO 3.- Sujetos obligados. Los sujetos obligados deben proveer a quien lo requiera la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones,



soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

El requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

ARTÍCULO 4.- Principios. Son principios de la presente Ley: a) publicidad de los actos de gobierno;

b) transparencia de la función pública y control del ciudadano en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; c) gratuidad e igualdad;

d) libertad de formas;

e) sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTÍCULO 5.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

a) garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados;

b) facilitar el ejercicio del derecho de toda persona a proveerse libremente de información pública; y

c) promover una efectiva participación ciudadana.

ARTÍCULO 6.- Límites al acceso a la información. No se suministra información:

a) de datos personales de carácter sensible cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información;

b) de bases de datos de domicilios o teléfonos particulares;

c) de datos que comprometan los derechos o intereses legítimos de un tercero o que haya sido obtenida en carácter confidencial;

d) protegida por el secreto bancario o fiscal;

e) protegida por el secreto profesional;

f) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial;



- g) cuando el estado del proceso judicial sea declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes; h) de actuaciones referentes a cuestiones de familia y de menores;
- i) de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;
- j) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
- k) expresa y fundadamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad o salubridad pública;
- l) que se encuentre en documentos constitutivos del patrimonio cultural o histórico, cuyo acceso o reproducción pueda poner en peligro su estado de conservación;
- m) que divulgare secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, de investigación o técnicos; y
- n) sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7.- Formalidad. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación completa del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad y no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTÍCULO 8.- Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 9.- Plazos. Prórroga. El organismo requerido está obligado a proporcionar la información en el momento que se la solicite o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos.

El plazo se podrá prorrogar por diez (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias inusuales que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el



organismo deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de la prórroga.

ARTÍCULO 10.- Prórroga extraordinaria. Si resultare imposible proporcionar la información requerida en los plazos antes mencionados, el organismo fijará por una sola vez, un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.

En este caso, la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial.

ARTÍCULO 11.- Denegatoria. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma o la causa que ampara la negativa.

No se considera denegatoria del pedido, la respuesta del organismo que ofrezca otra alternativa de satisfacer el requerimiento, cuando lo solicitado resultare de difícil reproducción.

ARTÍCULO 12.- Silencio. El silencio, la falta de motivación de la respuesta, o la contestación ambigua o parcial, son considerados como negativa y dejan habilitada la vía judicial.

ARTÍCULO 13.- Información publicada. En caso que la información solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos, en internet o en cualquier otro medio de fácil disponibilidad o acceso, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que pueda obtener dicha información ya publicada.

ARTÍCULO 14.- Digitalización. Cuando la información solicitada sea de dificultosa reproducción por su volumen, el órgano requerido, puede suplir la entrega en la forma pretendida proporcionando el material solicitado en cualquier formato digital, considerándose cumplida la requisitoria.



ARTÍCULO 15.- Información parcial. En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 16.- Acción judicial de acceso a la información pública. La vía judicial prevista en la presente Ley, es la acción de acceso a la información pública, que se tramitará conforme el procedimiento del proceso sumarísimo en los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial de la jurisdicción que corresponda al sujeto obligado.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad del sujeto obligado. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de solicitar la intervención de la justicia penal a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos.

ARTÍCULO 18.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 19.- Invitación. Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.